

RESOLUCIÓN-RTV-251-11-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, el Artículo 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley";

QUE, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

QUE, el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: c) Por muerte del concesionario; i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida"

QUE, el Artículo 69, ibidem determina que: "En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión. Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación, pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Artículo 67 de esta Ley."

QUE, el Artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva expresa: "Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.- Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.- El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos."

QUE, el Artículo 94 ibidem dispone: "No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo; b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y, c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.- Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados."

QUE, el Artículo 67, ibidem de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: establece: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.



QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante a Resolución RTV-590-19-CONATEL-2010 de 7 de Octubre de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1540 KHz en la que funciona la estación de radiodifusión sonora denominada "Organización Radiofónica de Cotopaxi", que presta servicio a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, otorgado el 03 de agosto de 1979, al concesionario Mendoza vda. de M. Filadelfia, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-313-11-CONATEL-2012, de fecha 15 de Mayo de 2012, decidió desechar los fundamentos de defensa formulados por la Organización Radiofónica de Cotopaxi, frecuencia 1540 KHz, contrato de concesión otorgado el 03 de agosto de 1979 por haber incurrido en la causal de terminación del contrato establecida en la letra i) del Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

QUE, con escritos de fecha 27 de Junio y 11 de julio de 2012, la Gerencia de Radio ORC, presentó sus argumentos de descargo del proceso de terminación debidamente documentado. En el escrito del 11 de julio por primera vez el representante de Radio ORC, manifiesta que su señora madre luego de una larga enfermedad y comas diabéticos habría fallecido. Sin embargo no manifiesta la fecha exacta del fallecimiento ni documentos que lo demuestren,

QUE, luego de realizadas las respectivas investigaciones con los hijos del concesionario, y de haberse efectuado las consultas pertinentes ante el Registro Civil de Ecuador, se puede determinar que la señora concesionaria Filadelfia Ramona Mendoza Chalem Vda. de Morán, falleció el 22 de Agosto de 2006.

QUE, con Memorando SG-2013-00250 de fecha 9 de Abril de 2013, la Secretaría General de la SENATEL emite un certificado en el cual manifiesta lo siguiente: "Revisado el sistema DTS, donde consta la lista de todos los ingresos realizados desde el 08 de noviembre de 2010 hasta el 09 de abril del presente año, por el señor Carlos Guillermo Morán Mendoza, no se registra ninguna petición solicitando la concesión de la mencionada frecuencia."

QUE, los herederos de la señora Mendoza Vda. de M. Filadelfia no ejercieron su derecho prescrito en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir no presentaron el pedido de concesión de la frecuencia que le fuere concesionada a su madre, dentro del término que les faculta la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-0711 de 10 de Abril de 2013.

QUE, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2013-0711 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Declarar la nulidad de pleno derecho de todos los actos administrativos emitidos dentro del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1540 kHz, en la que funciona la estación de radiodifusión sonora denominada, "Organización Radiofónica de Cotopaxi", que presta el servicio a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, otorgado el 03 de Agosto de 1979, a favor de la ex concesionaria Filadelfia Ramona Mendoza Chalem Vda. de

Morán, conforme lo determina los artículos 93 y 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; por lo tanto dejar sin efecto las siguientes resoluciones:

Resolución 4077-CONARTEL-07 de 29 de agosto de 2007.

Resolución RTV-590-19-CONATEL-2010 de 7 de octubre de 2010.

Resolución RTV-313-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012.

ARTÍCULO TRES. - Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1540 kHz, en la que funciona la estación de radiodifusión sonora denominada, "Organización Radiofónica de Cotopaxi", que presta el servicio a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, otorgado el 03 de Agosto de 1979, a favor de la ex concesionaria Filadelfia Ramona Mendoza Chalem Vda. de Morán; en virtud de que los herederos de la ex concesionaria no solicitaron la concesión de la frecuencia dentro de los 180 días que tenían para el efecto conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 67 de la ley ibídem.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a los herederos de la ex concesionaria, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 11 de abril de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL